

SECRETARIA: A Despacho de la señora la presente demanda de CANCELACION DE PATRIMONIO DE FAMILIA presentada vía correo electrónico. Sírvasse proveer.

Yumbo, 6 de agosto de 2020

La Secretaria,

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO. 880

RAD- 2020- 00243-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO

Yumbo, seis de agosto de dos mil veinte.

La presente demanda de Jurisdicción Voluntaria sobre Cancelación de Patrimonio de Familia, propuesta por los señores ELIZABETH ARIAS GIL y EDGAR LIBARDO RESTREPO reúne las exigencias del art. 577 y 578 del Código General del Proceso y art. 5 literal f) y 7ª del Decreto 2272 de 1.989, el Despacho en aplicación del art. 651 del Código Adjetivo.

DISPONE:

1.- ADMITIR la presente demanda de Jurisdicción voluntaria sobre cancelación de Patrimonio de Familia, propuesta por los señores ELIZABETH ARIAS GIL y EDGAR LIBARDO RESTREPO.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. LUZ STELLA ALVAREZ VELEZ abogada titulada y en ejercicio en los términos y para los efectos del mandato conferido.

3.-COMO QUIERA que la parte interesada aporta testimonios rendidos extrajudicialmente y las deposiciones son suficientes, el juzgado los acepta, sin que sea necesario su ratificación, en atención a que no existe contraparte en este asunto art. 188 y 222 de C. G. P.

4.- NOTIFIQUESE este proveído al Defensor de Familia de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH

La Juez

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>12 AGO 2020</u>
Estado No. <u>679</u>
Notifique a las partes el auto anterior
_____ LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez la presente demanda. Provea.
Yumbo, 6 de agosto de 2020.



La Secretaria.

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 881

Ref: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

Stes: ALVARO ANDRES BELTRAN TROCHEZ y
DIANA YOLIMA LARA CAICEDO

Rad: 7689234003001-2020-00246

Yumbo, Valle, seis de agosto de dos mil veinte.

La presente demanda de Divorcio de los señores ALVARO ANDRES BELTRAN TROCHEZ y DIANA YOLIMA LARA CAICEDO viene arreglada a derecho; por lo tanto el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, en razón de competir a este juzgado a la cual se le dará el trámite de Jurisdicción Voluntaria. Ley 446/98 art. 27.

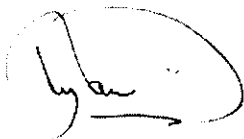
SEGUNDO: TENGASE como prueba los documentos que obran en la demanda enviada vía correo electrónico.

TERCERO: Notifíquese este proveído al Defensor de Familia de esta localidad.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. CLAUDIA LILIANA ANACONA CHAMORRO portador de la T. P. No. 230.689 del C. S. de la Judicatura, abogada titulada y en ejercicios en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: REQUERIR a la referida profesional del derecho, para que su solicitud de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, la presente en su momento oportuno. Principio de eventualidad o preclusión, todo se debe pedir en su momento ni antes ni después

N O T I F I Q U E S E:



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La juez

Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, <u>12 AGO 2020</u>
Estado No. <u>079</u>
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 877
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RAD. 2020-00236-00
cinco de agosto de dos mil veinte.

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN a través de apoderado judicial, contra los señores MAYERLYNE CANO HIDALGO y ALEXANDER LUNA OBANDO, mayores de edad y vecinos de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar a los señores MAYERLYNE CANO HIDALGO y ALEXANDER LUNA OBANDO paguen a favor del señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$3.000.000 por concepto de capital representado en el título valor- letra de cambio.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 24 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

2.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículos 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOTIFÍQUESE

LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
DE YUMBO VALLE
Yumbo, 12 AGO 2020
Estado No. 079
Notifique a las partes el auto anterior
LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ
Secretaria

nave

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

**INTERLOCUTORIO No. 857
EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RAD. 2020-00204-00
cinco de agosto de dos mil veinte.**

La demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía instaurada por el señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN, a través de apoderado judicial, contra la señora LADY JOHANA MARQUEZ ENCISO, mayor de edad y vecina de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: Ordenar a la señora LADY JOHANA MARQUEZ ENCISO, pague a favor del señor EDILBERTO GUZMAN VILLAQUIRAN dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.- Por la suma de \$300.000 por concepto de capital representado en la Letra de cambio No. 01.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 10 de agosto de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

2.- Por la suma de \$2.000.000 por concepto de capital representado en la Letra de cambio No.02.

2.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 7 de octubre de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

3.- Por la suma de \$1.000.000 por concepto de capital representado en la Letra de cambio No. 03.

3.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 22 de noviembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

4.- Por la suma de \$500.000 por concepto de capital representado en la Letra de cambio No. 04.

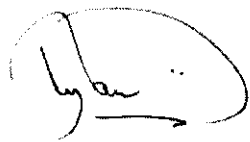
4.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el 7 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, para lo cual se ajustará la liquidación a lo dispuesto en el Art. 111 de la Ley 510

5.- Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

SEGUNDO: Notifíquese al (los) demandado(s) en la forma y términos previstos por el artículos 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las

sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE	
Yumbo,	12 AGO 2020
Estado No.	578
Notifique a las partes el auto anterior	
LUZ ADRIANA BAZANTE RTAMIREZ Secretaria	

nave

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE

INTERLOCUTORIO No. 865
PROCESO EJE. ALIMENTOS RAD. No. 2020-00212-00
Yumbo, cinco de agosto de dos mil veinte.

La demanda Ejecutiva de Alimentos instaurada por la señora OLGA LUCIA FRANCO RESTREPO contra el señor GLAIDER CAMPAZ ZUÑIGA, mayor de edad y vecino de Yumbo, se atempera a los requisitos legales contemplados en los artículos 82, 83, 430 y 431 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar al señor GLAIDER CAMPAZ ZUÑIGA, pague a favor de la señora OLGA LUCIA FRANCO RESTREPO, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes cantidades de dinero:

1.1.-) Por la suma de \$162.500,00 correspondiente a la cuota de alimentos del 15 de julio de 2019

2.-). Por la suma de \$162.500,00 correspondiente a la cuota de alimentos del 15 de septiembre de 2019

3.-) Por la suma de \$325.000,00 correspondiente a la cuota de alimentos del mes de octubre de 2019

4.-) Por la suma de \$325.000,00 correspondiente a la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2019

5.-) Por la suma de \$325.000,00 correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2019

6.-) Por la suma de \$337.350,00 correspondiente a la cuota de alimentos del mes de enero de 2020

7.-) Por la suma de \$337.350,00 correspondiente a la cuota de alimentos del mes de febrero de 2020

8.-) Por la suma de \$ 337.350,00 correspondiente a la cuota de alimentos del mes de marzo de 2020.

9.-) Por la suma de \$337.350,00 correspondiente a la cuota de alimentos del mes de abril de 2020.

10.-) Por la suma de \$337.350,00 correspondiente a la cuota de alimentos del mes de mayo de 2020

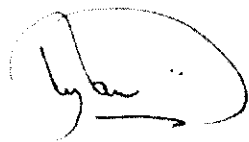
11.-) Por la suma de \$337.350,00 correspondiente a la cuota de alimentos del mes de junio de 2020

- 12.-) Por la suma de \$337.350,00 correspondiente a la cuota de alimentos del mes de julio de 2020
- 13.-) Por las cuotas alimentarias que se sigan causando en el futuro Art. 431 C.G.P.
- 14.-) Por las Agencias en Derechos y costas del proceso.

Segundo: Notifíquese al (los) demandado (s) en la forma y por el artículo 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber que tiene un término de 5 (cinco) días para el pago de las sumas de dinero que se cobran, y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito, siendo de recibo, solamente la de pago. Los términos correrán de forma paralela, a partir del día siguiente, cuando se realice la notificación.

Tercero: Actúa en nombre propio la señora OLGA LUCIA FRANCO RESTREPO identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.865.238 de Cali Valle.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez

Nave

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

DE YUMBO VALLE

Yumbo, 12 AGO 2020

Estado No. 079

Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
SENTENCIA No. 69**

Radicación: 2020-00199-00
Demanda: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Solicitantes: FANNY ADRIANA PIEDRAHITA POLANCO Y
JORGE HERLIN BOLIVAR SERNA
Apoderado: RODOLFO POLANCO BARRIENTOS

Yumbo Valle, diez de agosto de dos mil veinte

Los señores **FANNY ADRIANA PIEDRAHITA POLANCO y JOPRGE HERLIN BOLIVAR SERNA** mayores de edad y residentes en esta localidad, presentaron ante este Juzgado a través de apoderado judicial, demanda de divorcio de Matrimonio Civil por ellos contraídos el día 22 de febrero de 2008 celebrado en la Notaria Primera del circulo de Cali y registrado bajo la partida No. 4482887 en la misma notaria, invocando como causal el MUTUO CONSENTIMIENTO, autorizado por el numeral 9 del artículo 154 del C. C., modificado por la Ley 25 de 1992 en su Artículo 6º.

Como la demanda se presentó cumpliendo los requisitos exigidos por la ley y agotado como se encuentra el trámite señalado para esta clase de procesos sin que se observe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado se pasa a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción, toda vez que por la naturaleza del asunto y vecindad de las partes, la competencia está atribuida a los Juzgados Civiles Municipales conforme a los Artículos 5 y 7 del Decreto 2272 de 1989. La demanda se ciñe a las exigencias legales y los interesados de conformidad con el Artículo 44 del C. P. C., tienen capacidad para ser partes y para comparecer a este proceso.

El Procedimiento se encuentra surtido conforme lo estatuye el Art. 649 del C. P. C. (Art.27 de la Ley 446 de 1998).

Los interesados, casados entre sí por lo Civil, de común acuerdo han solicitado el divorcio de dicho matrimonio de conformidad con lo dispuesto por la Ley 25 de 1992, Art. 6º numeral 9 que modifico el Artículo 154 del C. C., modificado éste a su vez por la Ley 1 de 1976 Artículo 4º Parágrafo 5º numerales 1º al 4º.

En dicha unión no se procrearon hijos.

RESPECTO DE LOS CÓNYUGES PACTARON LO SIGUIENTE:

Se comprometen ambos cónyuges a responder por sus propios gastos personales con los ingresos de cada uno, o sea que cada cónyuge cubrirá los gastos de

vivienda, manutención, salud y demás de sostenimiento con su propio peculio, entendiéndose así que cada cónyuge deberá hacerse cargo de sus propias obligaciones independientemente a las cargas y obligaciones del otro cónyuge.

Los cónyuges se obligan a guardarse respeto y las consideraciones del caso y a no inmiscuirse el uno en la vida del otro y vivir en residencia separada.

RESPECTO A LA SOCIEDAD CONYUGAL

Una vez decretada la disolución de la Sociedad Conyugal y ordenada la liquidación definitiva, esta se realizará por el trámite notarial o ante el juez de común acuerdo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Yumbo Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL Y POR ENDE LA DISOLUCION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL DEL MATRIMONIO celebrado el día 22 de febrero de 2008 ante La Notaría Primera del Circulo de Cali y registrado bajo la partida No. 4482887 de la misma notaría, entre **JORGE ELIECER ZORRILLA MUÑOZ y DALILA LOPEZ AGREDO**

SEGUNDO: Como consecuencia del matrimonio, se creó entre los esposos una Sociedad Conyugal, que por este acto queda disuelta y su liquidación podrá llevarse a cabo por mutuo acuerdo mediante E. P. en cualquier Notaría o ante juez.

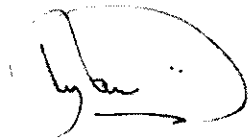
TERCERO: Se comprometen ambos cónyuges a responder por sus propios gastos personales con los ingresos de cada uno, o sea que cada cónyuge cubrirá los gastos de vivienda, manutención, salud y demás de sostenimiento con su propio peculio, entendiéndose así que cada cónyuge deberá hacerse cargo de sus propias obligaciones independientemente a las cargas y obligaciones del otro cónyuge.

CUARTO: Los cónyuges se obligan a guardarse respeto y las consideraciones del caso y a no inmiscuirse el uno en la vida del otro y vivir en residencia separada.

CUARTO: Procédase la inscripción de esta sentencia en el registro de matrimonio de la Notaría Octava de Cali, lo mismo en los folios de las partidas de nacimiento de los divorciados. Para ello, líbrese el respectivo oficio y anéxese copia de la sentencia debidamente notificada, ejecutoriada y autenticada.

QUINTO: Dese por terminado el presente proceso y cumplido lo ordenado, archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez
Nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL	
DE YUMBO VALLE	
Yumbo,	12 AGO 2020
Estado No.	079
Notifique a las partes el auto anterior	
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ	
Secretaria	

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, va con el expediente respectivo. Informando que en este proceso no existe comunicación de embargo de remanentes. Provea.

Yumbo, 31 de julio de 2020.

La secretaria 
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

INTERLOCUTORIO No.866
PROCESO EJECUTIVO RAD. 2015-00171
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, treinta y uno de julio del año dos mil veinte.

Dentro del presente proceso EJECUTIVO de COVAL COMERCIAL S.A. contra la señora MARTHA LUCIA MARTINEZ LONDOÑO el apoderado judicial de la parte accionante en escrito que antecede, manifiesta que desiste de manera condicionada de los efectos favorables de la sentencia (orden de ejecución), igualmente solicita el levantamiento de la medidas cautelares, el desglose del documentos base de ejecución y que no se condene en costas y perjuicios a la parte demandante de conformidad con lo dispuesto en el art.316 del Código General del Proceso numeral 3 y 4.

En virtud de lo expresado, se correrá el traslado a la parte demandada, en caso de oposición, el juzgado se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, ese decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO,

DISPONE:

- CORRER traslado a la demandada por el término de 3 días, de la manifestación de desistimiento condicionado que ha formulado la parte actora. Si no hay oposición se procederá a acceder a la petición.

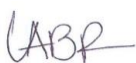
NOTIFIQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

JPN

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE
Yumbo, <u>AGOSTO 12 DE 2020</u>
Estado No. <u>079</u>
Notifique a las partes el auto anterior

LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ Secretaria

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada no presentó objeción alguna a la liquidación de crédito. Provea.

Yumbo, 6 de agosto de 2020.

La Secretaria,



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

AUTO DE TRAMITE
PROCESO EJECUTIVO
Rad. No. 2019-00358-00
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO.

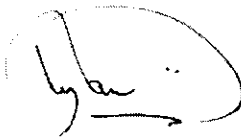
Yumbo, seis de agosto de dos mil veinte.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado,

DISPONE:

Por no haberse formulado objeción alguna a la liquidación de crédito, se le imparte de plano su aprobación.

NOTIFÍQUESE



LUCY ESPERANZA RAMIREZ BETANCOURTH
La Juez.

nave.

REPUBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO VALLE	
Yumbo,	12 AGO 2020
Estado No.	079
Notifique a las partes el auto anterior	
LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ SECRETARIA	

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yumbo, 11 de agosto de 2020. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memoriales pendientes de tramitar presentados por AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Sírvese proveer.



LUZ ADRIANA BAZANTE RAMIREZ

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 894

RADICADO: 001-2017-00258-00

**CLASE DE PROCESO: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO**

Yumbo, once de agosto de dos mil veinte

En atención a los escritos allegados por el apoderado judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA manifiesta que reasume el poder a él conferido y a su vez lo SUSTITUYE a la doctora LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.062.436 expedida en Cali (V), portador de la tarjeta profesional No. 314.403 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre y representación de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., asuma su defensa dentro del proceso que se adelanta ante este Despacho y realice todas las actuaciones necesarias e inherentes a su calidad como apoderada sustituta, petición que se torna procedente.

De otro lado, anexan el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en el se que acredita a la Dra. MARÍA TERESA MORIONES ROBAYO como representante legal de dicha sociedad a efectos de que se le permita absolver la declaración a que hubiere lugar en el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 372 del CGP programada para el día 19 de agosto de 2020 a las 2:00 p.m. requiriendo remitir el link de acceso de la diligencia al correo electrónico maria.moriones@axacolpatria.co.

En consecuencia, el Juzgado,

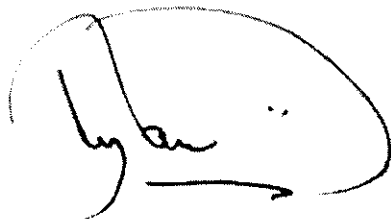
DISPONE

1. ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA a favor de la doctora LAURA VIVIANA HERNÁNDEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cali, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.062.436 expedida en Cali (V), portadora de la tarjeta profesional No. 314.403 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le tiene como apoderada judicial de

luza

la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en los términos de la sustitución a ella conferida.

2. GLOSAR a fin de que obre y conste en el expediente el certificado de existencia y representación legal de la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A en el se que acredita a la Dra. MARÍA TERESA MORIONES ROBAYO como representante legal de dicha sociedad.
3. Remitir por secretaría el link virtual de la audiencia que se llevará a cabo el día 19 de agosto de 2020 a los correos electrónicos aportados por las partes.



NOTIFÍQUESE,
LUCY ESPERANZA RAMÍREZ BETANCOURTH

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
YUMBO- VALLE

En Estado No. 079 de hoy
AGOSTO 12 DE 2020, siendo
las 8:00 A.M., se notifica a las partes el
auto anterior.

luza